



Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2020-00021-00 |
| Demandantes | Yuli Andrea Poveda Leal y otros |
| Demandados | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y otra |
| Providencia | Auto inadmite demanda |

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Yuli Andrea Poveda Leal; Hilder Eduardo Piza Peña; Cesar Augusto Poveda Castillo; María del Carmen Leal Pedraza; Nubia Patricia Peña Huertas; Nidia Patricia Poveda Leal; Carlos Arturo Piza Peña; quienes actúan en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por los daños que aducen haber sufrido con ocasión de la presunta inadecuada atención médica del parto de la señora Yuli Andrea Poveda Leal, los días 7 y 8 de noviembre de 2017 y por el fallecimiento de su hija recién nacida Emily Shayel Piza Poveda.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes

Deberá indicar el apoderado de la parte demandante, cuales son los fundamentos legales o contractuales, que lo faculta para demandar en este asunto a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., puesto que respecto de esta, no aporta prueba de la relación contractual, ya que de ser convocada a esta litis sería en calidad de llamado en garantía, por quien tenga el vínculo legal o contractual para llamarlo en este asunto.

2.2. De las Pretensiones.

Corregido lo anterior, la parte demandante, deberá modificar y o suprimir las pretensiones que invoca respecto de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., entre, esas la N°11 y 11.1, sobre el pago de condenas e intereses moratorios por parte de la que proclama como llamada en garantía: Mapfre Seguros.

2.3. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.

2.4. De las Pruebas.

El apoderado de la parte demandante, deberá anexar el registro civil de nacimiento de la señora Nubia Patricia Peña Huertas, dado que el aportado en la demanda, está borroso e ilegible.



2.5. Del Derecho de Postulación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Para el caso concreto no se aporta con la demanda, el poder con el que dice actuar el abogado John Freddy Bustos Lombana, en representación de los señores: César Augusto Poveda Castillo; María del Carmen Leal Pedraza; Nubia Patricia Peña Huertas; Nidia Patricia Poveda Leal; Carlos Arturo Piza Peña, ya que el anexo a folios 17 a 20, se encuentra sin firmar por dichos demandantes y sin la correspondiente presentación personal.

2.6. Otras disposiciones:

Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección de la demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos: Yuli Andrea Poveda Leal; Hilder Eduardo Piza Peña; César Augusto Poveda Castillo; María del Carmen Leal Pedraza; Nubia Patricia Peña Huertas; Nidia Patricia Poveda Leal; Carlos Arturo Piza Peña; quienes actúan en nombres propios, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 006 del SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario